

## El principio de buena fe contractual en el contrato de seguro

por **Javier López y García de la Serrana**  
*Director*

todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Atendiendo a dicho art. 1.258 del Código Civil, la buena fe es en nuestro derecho positivo un conjunto de normas jurídicas que impone que, en el desenvolvimiento de las relaciones contractuales, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia social considera como necesarios, aunque no hayan sido formulados por el Legislador ni establecidos por el contrato (STS de 22 de septiembre de 1997). La buena fe obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, legal, honrado y lógico en el sentido de estar a las consecuencias de todo pacto libremente consentido (STS de 30 enero de 1997).

Así, este principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, como fuente del Derecho, tal y como nuestro Código Civil dice, tiene tal relevancia que se aplicará en defecto de ley o de costumbre, debiéndose destacar además en todo caso su carácter informador del ordenamiento jurídico, lo que significa que aún en el supuesto en que sea aplicable una disposición legal específica, el principio de buena fe contractual deberá utilizarse para orientar la interpretación de dicha norma. Continúa el Código Civil aclarándonos que los principios generales del Derecho actúan en una doble vertiente; por un lado, actúan cuando no existe ley o costumbre aplicables, por otro, permiten un recto entendimiento de las normas mediante elementos de ética, equidad, lógica y sentido de la realidad y de la justicia, y es aquí donde creo que deberíamos detenernos. ¿Entendemos realmente lo que significa la lógica, el sentido de la realidad y de la justicia, o no es más cierto que la ma-

**C**omo en la mayoría de las relaciones contractuales que se establecen en el tráfico mercantil, los problemas jurídicos entre las partes que suscriben un contrato de seguro comienzan cuando por algún motivo quiebra el principio de buena fe contractual que inspiró la relación surgida entre aquellos. Quizás por tanto no estaría de más pararnos a pensar qué significa y supone la buena fe contractual, para con ello reconsiderar si es que en la actualidad se ha perdido o se desconoce el sentido de aquella.

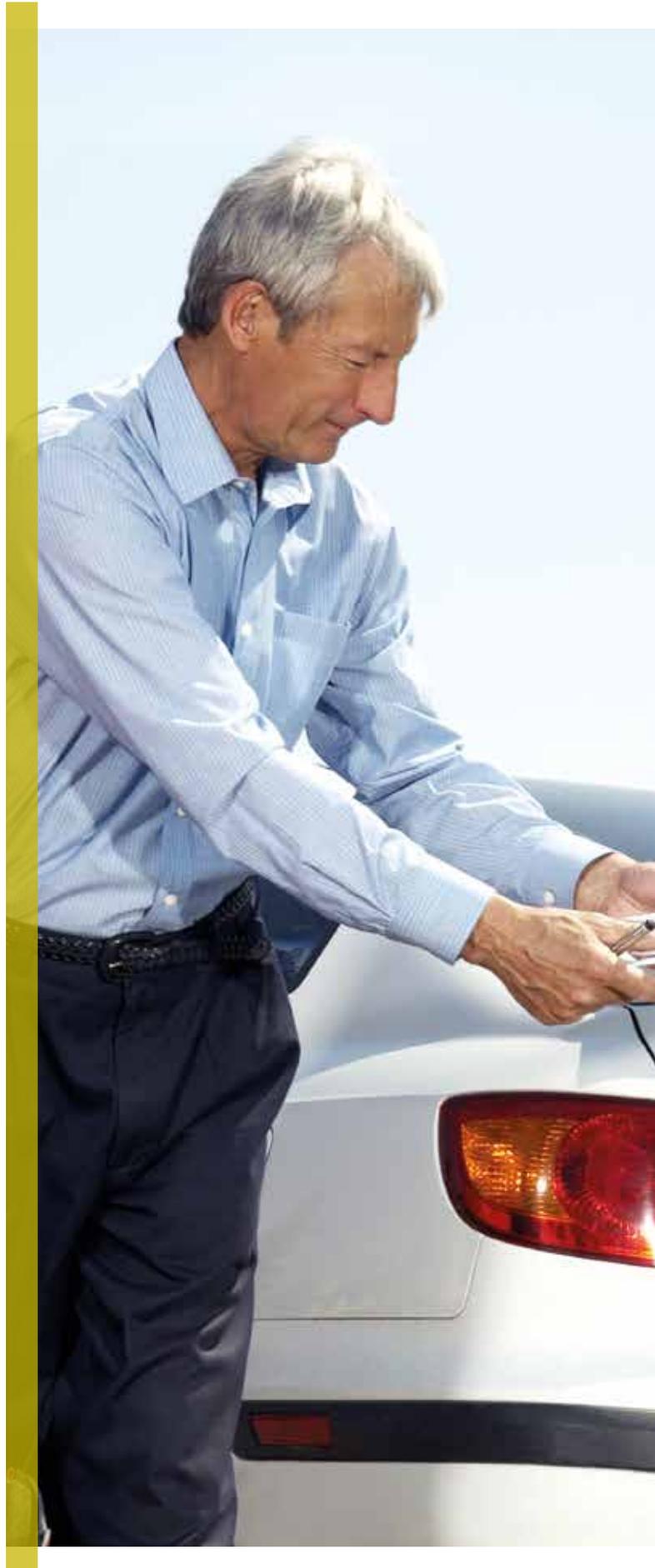
El principio de buena fe aparece positivado en el art. 7 del Código Civil cuando dispone que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, lo cual excluye la necesidad de indagar o localizar tal principio con arreglo a los términos y condiciones exigidos por la doctrina y jurisprudencia: Prueba de su existencia y vigencia, aplicación al caso, reconocimiento en sentencias del Tribunal Supremo, etc. Igualmente y en sede contractual, el art. 1.258 del Código Civil dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a

yoría de las veces nos olvidamos del verdadero sentido de tales conceptos en beneficio de los intereses propios que en cada caso nos toca defender?

El diccionario de nuestra Real Academia Española define la lógica como el "*modo de pensar y de actuar sensato, de sentido común*"; una descripción simple y sencilla que no debería dejar lugar a dudas, pero que sin embargo es capaz de acoger las más distintas interpretaciones cuando nos enfrentamos a un conflicto entre las partes sobre la aplicación de los términos establecidos en un contrato. Lo que para uno puede ser lo más sensato y de más sentido común para el otro puede resultar lo más alejado a su concepto de sensatez. En este sentido es evidente que si las partes difieren o son incapaces de ponerse de acuerdo sobre un concepto tan básico como lo es el sentido común de las cosas, difícilmente podrán dar un paso más y llegar a un punto de acuerdo sobre las obligaciones adquiridas por cada uno de ellos en un determinado contrato.

Estas diferencias no obstante, quizás pudieran salvarse si existiera una mayor unanimidad en la sociedad sobre qué entendemos por sentido de la realidad y de la justicia, pues es aquí donde debemos ubicar el principio de buena fe contractual. No podemos negar que vivimos inmersos en una multitud de leyes y normas cuya magnitud desconocemos la mayoría de las veces y que sin embargo no solucionan los problemas de justicia real; parece por tanto que quizás no sea este el camino más acertado y que debiéramos detenernos a recordar cuáles son estos principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico y lo que es más importante, cuál es el verdadero significado de los mismos. La complejidad de la técnica legislativa provoca que muchas de nuestras normas resulten contradictorias, y la incapacidad de las partes para llegar a un punto de acuerdo sobre la posible interpretación de las mismas hace que la conflictividad aumente y que finalmente aquellas no cumplan su objetivo primordial, que debiera ser el cumplimiento voluntario y efectivo de las mismas.

Si bien todos los contratos deben ejecutarse de buena fe, en el contrato de seguro este principio tiene un reconocimiento especial debido esencialmente al rol que asumen las partes. En cuanto al asegurado, este principio le obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación





o aceptación y, en este último caso, pueda aplicar la prima correcta; también se advierte en el cumplimiento de sus obligaciones durante el contrato, o en la conducta que debe observar una vez acaecido el siniestro. En cuanto al asegurador, la buena fe le exige suministrar al asegurado información exacta de los términos en que se formaliza el contrato; se manifiesta, además, en la correcta interpretación del contrato, dada la naturaleza técnica y pre redactada de la póliza; y en la adecuada indemnización del siniestro de acuerdo a los términos convenidos.

En el ámbito del seguro la situación no es distinta, la ruptura del principio de buena fe contractual y el desconocimiento de lo que significan los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico provocan que, a pesar de contar con una amplia normativa del sector, la resolución de conflictos pase cada vez más por la intervención de Juzgados y Tribunales. La abundante Jurisprudencia sobre cuestiones como cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo, coberturas en supuestos de impago de la prima, incumplimiento del deber de declaración de riesgo, comunicación del siniestro, etc, pone de relieve la falta de aplicación de este principio y la ignorancia del mismo por las partes.

De ahí que en los dos últimos congresos nacionales de nuestra Asociación, celebrados en Sabadell (XIV Congreso Nacional) y Valladolid (XV Congreso Nacional) hayamos dedicado la última ponencia de los mismos a hablar del contrato de seguro. En el primero de los congresos citados el título de la ponencia referida era "Consecuencias de la Inclusión de cláusulas abusivas en los contratos de seguro. Supuestos que dejan sin contenido al contrato e imposibilitan su cumplimiento", que estuvo a cargo de **ANTONIO SALAS CARCELLER**, magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, mientras que en el último congreso el título de la ponencia referida era "El contrato de seguro y la protección del consumidor: la construcción jurídica del control de transparencia", estando a cargo de **FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO**, catedrático de Derecho Civil y magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Pues bien, en el próximo XVI Congreso Nacional, que tendrá lugar en Málaga los días 10, 11 y 12 de noviembre próximo, se dedicará de nuevo una ponencia al tema del contrato de seguro, cuyo título será "Condiciones generales en el contrato de seguro: la buena fe y las cláusulas lesivas", que correrá a cargo de **PEDRO JOSÉ VELA TORRES**, magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Retrato de Carmen Alcoz Martínez



Precisamente este último magistrado, fue ponente de la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2016, en la que en relación al contenido natural del contrato de Seguro, se consideraba cláusula lesiva "aquella que reduce considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro. En definitiva, impide la eficacia de la póliza". En otra parte de esta sentencia se añade que las cláusulas que restringen la cobertura o la indemnización esperada por el asegurado pueden ser válidas, "pero para ello se requiere que el asegurado haya conocido las restricciones que introducen -es decir, que no le sorprendan- y que sean razonables, que no vacíen el contrato de contenido y que no frustren su fin económico y, por tanto, que no le priven de su causa." La sentencia va referida a un supuesto de seguro de transporte, pero sus razonamientos pueden extrapolarse a cualquier otro seguro, en base a que todos los contratos de seguro

deben de estar impregnados por la buena fe a la que hace referencia el art. 1.258 del Código Civil.

Por último, quisiera rendir homenaje a una mujer que jugó un papel muy importante dentro de nuestra Asociación, pero sin ser asociada. Me estoy refiriendo a **CARMEN ALCOZ MARTINEZ**, la que hasta el pasado 15 de junio fuera la mujer de nuestro presidente, **MARIANO MEDINA CRESPO**, y madre de dos grandes juristas, **MARIA MEDINA ALCOZ**, profesora titular de Derecho Civil de la Universidad Rey Juan Carlos y **LUIS MEDINA ALCOZ**, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid y letrado del Tribunal Constitucional. Era una gran mujer, en todos los sentidos, que supo darle a mi querido amigo **MARIANO** todo lo que necesitaba para ser feliz. Siento su pérdida con toda mi alma y sirva este editorial sobre "la buena fe contractual" como homenaje a **CARMEN**, un ser muy especial lleno de buena fe.

Julio 2016